

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1997-00410

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.

Sobre el particular, ha doctrinado la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 enseñando que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

Así las cosas, nótese que el derecho de petición no es el medio idóneo para elevar solicitud para el levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, se le indica al memorialista que sobre el vehículo ASA 466 objeto de su petición, fue ordenada su captura, sin embargo, no obra en el plenario acta de aprehensión que acredite la materialización de dicha medida cautelar.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00387

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E o al abogado CARLOS ANTONIO HORTA TOVAR, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial debidamente conferido según los parámetros del Decreto 806 del 2020 o en su defecto autenticado ante la autoridad competente para ello.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __015____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2003-873

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista que las peticiones ocurridas con ocasión de un litigio, siguen el trámite que prevé la ley adjetiva civil para el caso en concreto.

Sobre el particular, ha doctrinado la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 enseñando que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”

Así las cosas, nótese que el derecho de petición no es el medio idóneo para elevar solicitud para el levantamiento de medidas cautelares. Sin embargo, se le indica al memorialista que debe estarse a lo resuelto en el auto fechado 3 de octubre de 2019 y 3 de julio de 2020.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2017-219

Visto el memorial aportado por el Banco Davivienda por el cual pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021, se observa que el archivo adjunto es ilegible. Por lo tanto, se requiere a dicha entidad bancaria para que allegue copia del depósito judicial anunciado y cuya digitalización permite su lectura. Por Secretaría Comuníquese.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>15</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00550

Se reconoce personería a la abogada DELGA CATHERINE HURTADO SÁNCHEZ, como apoderado del Señor DIEGO EMILIO OJEDA MONCAYO (fl. 182) en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado de ELKIN ANIBAL OJEDA MARTINEZ (fl. 175); no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte demandada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00550

Visto que el 29 de julio de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en auto del doce (12) de marzo de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios, alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 29 de marzo del año 2022 a las 10:00 A.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el *“protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales”*¹; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00550

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, lo manifestado por lo demandados en memorial allegado el 19 de julio de 2021 y visible a folios 177 a 180 .

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00274

Se reconoce personería al abogado MARIO ARTURO BOLIVAR ROLDAN, como apoderado de las Señoras MARGARITA MARÍA GOMEZ SALAZAR (Fl. 479) y OLGA ELENA CORREA ARROYAVE (fl. 486) en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Previo a decidir sobre la solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, se requiere al apoderado para que allegue copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 029-16253, donde conste el correspondiente registro de la sentencia y el acta; lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del CGP.

Agréguense a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, los certificados bancarios de las Señoras MARGARITA MARÍA GOMEZ SALAZAR (Fl. 495) y OLGA ELENA CORREA ARROYAVE (496).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00294

Visto los registros civiles de nacimiento obrante a en PDF 005 y 006 de este cuaderno del expediente electrónico, donde consta que las señoras MARÍA TERESA ARIAS AMÉZQUITA y PAULA ANDREA ARIAS AMÉZQUITA son hijas de los demandados CAMILO ANTONIO ARIAS ECHEVERRY Y BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en un eventual fallo en el que se accedan a las pretensiones de la demanda las señoras MARÍA TERESA ARIAS AMÉZQUITA y PAULA ANDREA ARIAS AMÉZQUITA en su calidad de herederas determinadas de CAMILO ANTONIO ARIAS ECHEVERRY Y BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS y actuales copropietarios del bien inmueble objeto de usucapión, vería afectado sus intereses, se hace necesario integrar debidamente la *litis de oficio*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso; razón por la cual, el Despacho, en uso de las facultades oficiosas contenidas en el numeral 5° del artículo 42 *ibid.*,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de señoras MARÍA TERESA ARIAS AMÉZQUITA y PAULA ANDREA ARIAS AMÉZQUITA en su calidad de herederas determinadas de CAMILO ANTONIO ARIAS ECHEVERRY Y BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS actuales copropietario del inmueble identificado con folio de matrícula 050C-17254, como *litis* consorte necesarios en el presente asunto.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR a la litisconsorte, en los términos del DECRETO 806 DE 2020.

TERCERO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00294

De acuerdo con lo manifestado en los correos electrónicos enviados a este Despacho y visibles en los PDF 005 y 006, requiérase a MARÍA TERESA ARIAS AMÉZQUITA y PAULA ANDREA ARIAS AMÉZQUITA para que informen la existencia y datos de contacto de los herederos determinados de los Señores CAMILO ANTONIO ARIAS ECHEVERRY Y BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS y que tengan conocimiento. Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00294

Atendiendo la solicitud realizada por el Abogado JORGE ALIRIO ANZOLA el 27 de septiembre de 2021. Por Secretaría infórmesele que el MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – INSTITUTO DE CREDITO TERRITORAIL fue citado como acreedor hipotecario, quien concurrió al proceso otorgando poder al memorialista (fl. 289 del PDF 001) y contestando la demanda, tal como consta en auto del 29 de noviembre de 2019.

Por otro lado, una vez culmine la integración de los Litisconsortes necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00549

Téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes que el demandante replicó en tiempo las excepciones propuestas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. (PDF 009 Y 010)

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 6 de abril del año 2022 a las 10:00 A.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p style="text-align:center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00830

Se reconoce a NATALIA ANDREA RONDÓN QUINTERO como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente y acreditar su calidad de abogada, para acceder al expediente y retirar oficios.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de febrero 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00217

Se reconoce personería al abogado CÉSAR CABANA FONSECA, como apoderado del demandado Opperar Colombia S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado Opperar Colombia S.A.S.. (PDF 020) dentro del término de traslado de la demanda presentaron excepciones de mérito frente a la demanda, excepción previa (fl. 65 a 70 PDF 020), llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería al abogado WILMER ALONSO BAUTISTA CASTILLÓN, como o del demandado RENTING COLOMBIA SAS. en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso

Por otro lado, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la demanda RENTING COLOMBIA SAS, contestó en término el libelo introductorio proponiendo excepciones de mérito, llamamiento en garantía y objetó el juramento estimatorio.

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda allegada en nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (PDF 012 y 017 del expediente digital) se requiere al demandado o al abogado JAIRO RINCON ACHURY, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial debidamente conferido según los parámetros del Decreto 806 del 2020 o en su defecto autenticado ante la autoridad competente para ello.

Se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., haciendo llegar las respectivas constancias.

Una vez trabada la litis y resuelto el trámite de los llamamientos en garantía, se dará el trámite legal correspondiente a los medios de defensa propuestos, y se resolverá sobre las excepciones previas invocadas por algunas de las demandadas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(6)

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _015_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00217

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado OPPERAR COLOMBIA S.A.S., hace a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(6)

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __015____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00217

Inadmítase el anterior llamamiento en garantía que el demandado OPPERAR COLOMBIA S.A.S., hace a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y 90 del Código General del Proceso, para que la demandada, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aclárese y/o amplíese en los hechos del llamamiento las razones y hechos por los que entiende que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, debe responder por la indemnización que pudiese ordenarse en este asunto.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C. G. del P, apórtese el contrato laboral que fue enunciado en el acápite de pruebas y no fue adjunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(6)

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __015____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00217

Inadmítase el anterior llamamiento en garantía que el demandado OPPERAR COLOMBIA S.A.S., hace Nases EST SAS Empresa de Servicios Temporales SAS., so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y 90 del Código General del Proceso, para que la demandada, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

3. De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aclárese y/o ampliése en los hechos del llamamiento las razones y hechos por los que entiende que la sociedad Nases EST SAS Empresa de Servicios Temporales SAS, debe responder por la indemnización que pudiese ordenarse en este asunto.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C. G. del P, apórtese el contrato laboral que fue enunciado en el acápite de pruebas y no fue adjunto

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(6)

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __015____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00217

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado RENTING COLOMBIA SAS., hace a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(6)

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __015____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00217

Reunidas las exigencias legales del caso, particularmente, lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que el demandado RENTING COLOMBIA SAS., hace a OPPERAR COLOMBIA SAS.

SEGUNDO.- ORDENAR la citación del llamado en garantía, para lo cual deberá notificársele el presente auto en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días para lo de su cargo tal como lo dispone el artículo 66 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(6)

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __015____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00266

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada del auto admisorio de la demanda personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (PDF 009) la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PDF 010) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (PDF 011), se pronunciaron en tiempo.

Igualmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada del auto admisorio de la demanda personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (PDF 007), los accionados ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PREMIUM BEER STORE y BAVARIA Y CIA S.C.A.. guardaron silencio.

Por otro lado, observado el plenario de la presente acción, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso dando estricto cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda, acreditando la respectivas publicaciones conforme el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o de ser el caso, proceda a su realización.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese a despacho para pronunciarse respecto a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __1 DE FEBRERO DE 2022__ Notificado por anotación en ESTADO No. __015__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00295

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda y el Recurso de reposición allegado en nombre de MARIBEL OLIVEROS JOVEL (PDF 006 y 009 del expediente digital) se requiere al demandado o a la persona jurídica CONSULTORÍA EMPRESARIAL SUÁREZ Y ASOCIADOS S.A.S, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder especial debidamente conferido según los parámetros del Decreto 806 del 2020 o en su defecto autenticado ante la autoridad competente para ello.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __015____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. 2021-00308

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de noviembre de 2021, en la que resolvió el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y Octavo Civil Circuito de Bogotá, declarando a este despacho como el competente. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>1 de febrero de 2022</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u> 015</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00308

Teniendo en cuenta que lo dispuesto por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, y los correos electrónicos enviados por la poderdante DIANA MARCELA HERRADA RÍOS visibles a PDF 029 a 030, donde se observa el conocimiento que tiene del radicado y los impulsos procesales realizados:

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO. – PROCEDER con la calificación de la presente demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____

Notificado por anotación en

ESTADO No. _015_____ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00308

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 89, 90, 399 y ss. del Código General del proceso, el Juzgado,:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra GUSTAVO REYES RUIZ, MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA – CAJACOOP, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA DE BOGOTÁ, ALONSO ALVARO MEJÍA y HERNANDO TORRES MONTAÑEZ

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo señala el artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso de expropiación consagrado en el libro tercero sección primera Título III capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 399 ibíd.

QUINTO: PREVIO a ordenar el emplazamiento del Señor GUSTAVO REYES RUIZ se requiere para que se intente su notificación por medio del canal digital informado en el escrito de demanda conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-151680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega anticipada de la zona afectada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-151680, a la entidad expropiante

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2013. para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga para la realización de la respectiva diligencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA HERRADA RÍOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido a folio 13 del PDF 1.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _015_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00308

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-151680 constan anotaciones vigentes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija. Por Secretaría comuníquese a estos despachos sobre la iniciación del presente trámite.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _015_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00308

Visto que obra en el plenario constancia del pago del título por valor de \$50.613.874. Se requiere al juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirva elaborar la CONVERSIÓN de los títulos que se encuentren cargados al proceso 68001-31-03-002-2020-000109-00. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(5)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _015____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG